



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1684/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0679, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Milagros Martínez contra la Sentencia SCJ-PS-23-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1937, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm.1498-2020-SSEN-00448, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente no hay constancia de la notificación de la indicada sentencia a la señora María Milagros Martínez.

La referida sentencia fue notificada al señor Félix Rafael Rosa López mediante el Acto núm. 345/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia SCJ-PS-23-1937, fue interpuesto el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la señora María Milagros Martínez. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva se notificó al señor Félix Rafael Rosa López mediante el Acto núm. 550/2024, instrumentado por el ministerial Julio Pérez González, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1937, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

2) La parte recurrida solicita en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa que, (i) sea ratificada la sentencia impugnada y, (ii) que se imponga el pago de una astreinte ascendente a la suma de RD\$15,000.00, por cada día que el hoy recurrente se oponga a cumplir la decisión.

3) Los pedimentos enunciados desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de Jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procedentemente, por los motivos indicados, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

4) En el memorial de casación los medios dirigidos contra la sentencia impugnada no se encuentran intitulados, sin embargo, en el desarrollo del recurso se extrae que la parte recurrente alega que la corte a qua [sic] mediante las motivaciones de su decisión sobre el artículo 815 del Código Civil en el desarrollo del recurso se extrae que la recurrente alega que la corte a qua [sic] mediante las motivaciones de su decisión sobre el artículo 815 del Código Civil- el cual establece una presunción irrefutable en virtud de los criterios jurisprudenciales -deja de lado que la demanda en partición no solo se limita únicamente a los bienes inmuebles, sino que también abarca los muebles, dentro de los que se encuentran las cuentas bancarias del recurrente.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, la cual constituyó un giro jurisprudencial con relación a la interpretación y aplicación del artículo 815 del Código Civil dominicano, sustentó lo siguiente:

...los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir que no se trata de un estado de indivisión común ni de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partición de cualquier bien copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir de los bienes [sic] que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados. Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que poseen, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por las leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registro de conformidad con la presente ley es imprescriptibles y goza de la protección y garantía absoluta del Estado [...].

9) Conforme [sic] ha sido juzgado por esta sede de casación la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente contra aquel a quien ésta se opone. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicias material [sic] sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

13) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

14) Las disposiciones del artículo 815 no cesan frente a los derechos registrados de los exesposos fomentados en comunidad, al contrario, el ámbito de dichas disposiciones aplica [sic] y alcanza también a tales derechos registrados, sin que ello implique desconocimiento de los principios de equidad y de justicia, pues no se trata de que solo uno de los exesposos resultará propietario de los inmuebles, sino que al presumirse que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, cada uno de los excónyuges conservará los bienes que tenga en su posesión, sean estos muebles o inmuebles, registrados o no registrados.

15) En virtud de las explicaciones dadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al [sic] caso concreto analizado, acoge el presente recurso de casación y en consecuencia casa la sentencia impugnada para que la corte de envió proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta en la especie se encontraba prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, pues según las motivaciones expuestas en esta decisión, el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmueble registrados en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, no solo resulta incorrecto, sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado artículo 815 del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La señora María Milagros Martínez alega, en apoyo de sus pretensiones, y de manera principal, lo siguiente:

*La razón por la cual la señora **MARIA MILAGROS MARTINEZ**, interpone el presente recurso de revisión constitucional, es por el hecho de que, al decidir los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la forma como se ha indicado en la referida Sentencia Civil No. SCJ-PS-23-1937, de fecha veintinueve (29) días [sic] del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), incurrieron en las violaciones constitucionales consignadas en los artículos 51, 68, 69, 69.7, 69.10, de la Constitución, tales como:*

*1. En relación a la VIOLACION Y/O ERRONEA INTERPRETACION DEL CONCEPTO DE DERECHO DE PROPIEDAD, CONSIGNADO EN EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION. Los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegan entre otras cosas que, el Juez de Primer grado tenía razón al declarar inadmisibile la demanda en partición de bienes y que la corte de apelación había errado al revocar dicha decisión de inadmisibilidad y de ordenar la partición. Y en ese sentido casan la sentencia de apelación. Y de ordenar la partición. Y en ese sentido casan la sentencia de apelación. Y en ese sentido, los referidos jueces. ALEGAN, que * **Conforme [sic] ha sido juzgado por esta sede de casación la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición. Sin embargo, el artículo 51 de la Constitución establece que, *** El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes***. Y, el principio IV de la ley 108-5, sobre registro inmobiliario, establece que, *** Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado****

Además, tal y como manifiesta el MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO, en su VOTO DISIDENTE, en el numeral 18 de la página 23 de la Sentencia que se recurre en revisión constitucional “El derecho de propiedad constitucionalmente protegido, al igual que ocurre con todos los derechos fundamentales, no se trata de un derecho absoluto dada las limitaciones consagradas por el propio artículo 51, numeral 1, de la Constitución, en el cual se establece que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad. Y EL NUMERAL 19 de la página 23, que se extiende hasta la página 24, el referido magistrado, establece muy ciertamente, que “Desde el punto de vista de nuestro derecho no es posible agregar otras causales que afecten el derecho de propiedad inmobiliario registrado en nuestro ordenamiento, por lo tanto, la interpretación del artículo 815 objeto de análisis mal podría generar la posibilidad de afectar el derecho de propiedad inmobiliario registrado, puesto que admitirlo sería avalar incorrectamente que después que un inmueble es registrado el derecho de posesión puede generar derecho y afectar la imprescriptibilidad aplicable que es un imperativo inherente a ese derecho”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*También, es importante destacar que la recurrida en casación (**MARIA MILAGRO MARTINEZ**), le explico [sic] en su memorial de defensa, alega que interpuso una demanda en nulidad de acto de Partición y Acuerdo amigable, de fecha dieciséis (16) días [sic] del mes de febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el **Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña**, ya que el señor **Félix Rafael Rosa López**, no cumplió con lo acordado en el indicado acto y mediante la Sentencia Civil marcada con el Numero 1275-2019-SEN-01745, de fecha doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la parte hoy recurrida ante el tribunal constitucional le dio aquiescencia a la demanda en Nulidad del indicado acto de participación y acuerdo. Sin embargo, los Magistrados Jueces no se refirieron a los argumentos presentados por la recurrida en casación. Lo cual puede ser comprobado por simple lectura de la sentencia recurrida ante este tribunal,*

*Es bueno aclarar que en fecha dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), señora [sic] **MARIA MILAGROS MARTINEZ** y el señor **FELIX RAFAEL ROSA LOPEZ**, formalizaron un contrato bajo firmas privadas al que al cual denominaron “ACTO DE PARTICIPACION Y ACUERDO AMIGABLE” el cual establecía los siguientes: cito textualmente: PRIMERO: PRIMERA PARTE, posee y administrara [sic] una finca en el Municipio de Sosua [sic], Provincia de Puerto Plata, la cual contiene la cantidad de doscientas (200) vacas productoras de leche, la [sic] cuales se quedaran [sic] bajo su dominio y control y que fruto de la comercialización de la leche producida por dicho ganado, la primera parte, se compromete y obliga a entregar a la segunda parte, todos los días quince (15) de cada mes la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00). TERCERO: LA PRIMERA PARTE, posee acciones o cuotas dentro de la sociedad Yilla*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Corporación SRL, las cuales desde la fecha del presente acto pasaran [sic] a nombre de la segunda parte, quedando la misma con el derecho de obtener los beneficios que dichas cuotas y acciones produzcan. **CUARTO: LA PRIMERA PARTE**, es socio de una compañía AUTO ROSA LOPEZ, SRL., y de los beneficios que se obtengan anualmente, a la segunda parte, le corresponden un diez por ciento (10%) de los beneficios correspondiente a la primera parte.*

TAMBIEN LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PUEDE EVIDENCIARSE DE LA MANERA SIGUIENTE:

*El señor **FELIX RAFAEL ROSA LOPEZ**, no fundamentó su recurso de casación en ningún medio, como lo indicaba el artículo 05 [sic] de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Modificada por la ley No. 491-08, vigente al momento de interponer el presente recurso de casación. Y, aun así, los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deciden casar la sentencia recurrida en casación. En ninguna parte de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, consta ningún MEDIO DE CASACION, ASI COMO TAMPOCO CONSTA, LA RESPUESTA DADA [sic] ALGUN MEDIO. Y, todo se debe a que los magistrados solos interpretaron lo que el recurrente quería decir, solamente citando un criterio jurisprudencial de la suprema corte de justicia. Y, con lo cual se comprueba que los indicados Magistrados INCURRIENDO DE ESTA MANERA EN FALTA DE MOTIVACION).*

*El argumento alegado, puede ser comprobado por simple lectura del recurso de casación depositado por el señor **FELIX RAFAEL ROSA LOPEZ**, en fecha once (11) días [sic] de febrero del dos mil veintiuno*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual, SOLAMENTE DESARROLLA UNA PARTE DE HECHO UNA SUPUESTA PARTE DE DERECHO Y LA PARTE PETITORIA. SIN DESARROLLAR NINGUN MEDIO DE CASACION Y LAS CUALES [sic] TEXTUALMENTE DICE ASI:

RELACION Y CONSIDERACIONES DE HECHO PRESENTADA POR EL RECORRENTE ANTE EL TRIBUNAL DE CASACION.

POR CUANTO: A que en fecha 7 de marzo del año 1986, contrajeron matrimonio civil los señores FELIX RAFAEL ROSA LO'PEZ y MARIA MILAGROS MARTINEZ, por la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

POR CUANTO: A que en fecha 16 de Febrero del año 2015, por ante el Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago de los Caballeros, los señores FELIX RAFAEL ROSA LOPEZ Y MARIA MILAGROS MARTINEZ, redactaron un contrato de acuerdo amigable de partición de bienes adquiridos dentro de la comunidad, en cual [sic] establecieron las formas de distribución de los mismos.

[...]

CONSIDERACIONES DE DERECHO PRESENTADA POR EL RECORRENTE ANTE EL TRIBUNAL DE CASACION.

POR CUANTO: A que el Tribunal de Primer grado, o sea, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, al declarar la inadmisibilidad de la demanda en partición, se basó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la prescripción establecida en la parte in fine el artículo 815 del Código Civil Dominicano se disolvió con el Pronunciamiento hecho en fecha 26 de junio del año 2015 y la demanda fue interpuesta en fecha 01 [sic] de marzo del año 2019, es decir, 3 años y 8 meses después del pronunciamiento y publicación.

POR CUANTO: A la Corte A-qua [sic], en sus motivaciones y decisiones sobre el artículo 815 del Código Civil Dominicano, solo hace sus argumentos basado [sic] en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dejando a un lado que la presente demanda en partición no se limita únicamente a inmueble, sino que abarca muebles, cuentas bancarias del recurrente, los cuales fueron adquiridos después del proceso de divorcios.

[...]

*SIN EMBARGO, los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el numeral 4 de la página 5 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional alegan textualmente que, “**En el memorial de casación los medios dirigidos contra la sentencia impugnada no se encuentran intitulados, sin embargo, en el desarrollo del recurso se extrae que la parte recurrente alega que la corte a qua [sic] mediante las motivaciones de su decisión sobre el artículo 815 del Código Civil -el cual establece una presunción irrefutable en virtud de los criterios jurisprudenciales- deja de lado que la demanda en partición no solo se limita únicamente a los bienes inmuebles, sino que también abarca los muebles, dentro de los que se encuentran las cuentas bancarias del recurrente**”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es importante destacar que Magistrados [sic] Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia **FALLARON EXTRAPETITA** [sic], lo cual se manifiesta por el hecho de que los indicados Magistrados en su Sentencia civil No. SCJ-PS-23-1937, dictada en fecha 29 del mes de septiembre del 2023, (que se recurre en revisión constitucional), le otorgan algo extra, que no se lo pidió el recurrente en casación, y en caso [sic] de la especie los jueces no debían, interpretar lo que el recurrente quería decir en su recurso de casación, sin alegar ningún medio.*

Con base en dichas consideraciones, la señora María Milagros Martínez solicita al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR, ADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la señora **MARIA MILAGROS MARTINEZ**, en contra de la Sentencia Civil No. SCJ-PS-23-1923, de fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales que rigen la materia y el derecho.

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia Civil No. SCJ-PS-23-1937, de fecha veintinueve (29) días [sic] del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ENVIAR el expediente por ante Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, a los fines de que proceda como fuere de derecho, conforme [sic] las disposiciones del numeral 10 del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54 de la referida ley 137, del 9 de marzo del 2011, enviando el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue el tribunal que emitió la sentencia que se recurre en revisión constitucional, para que proceda como fuere de derecho y en apego a las consideraciones, que el Tribunal Constitucional entienda pertinente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Félix Rafael Rosa López alega, en apoyo de sus pretensiones, y de manera principal, lo siguiente:

POR CUANTO: *A que los señores **FELIX RAFAEL ROSA LOPEZ** y **MARIA MILAGROS MARTINEZ** realizaron un acto de partición amigable de los pocos bienes adquiridos durante la comunidad de bienes, en fecha 16 de Febrero del año 2015, por ante el Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago de los Caballeros.*

POR CUANTO: *A que luego de transcurridos cuatro años de dicha partición amigables [sic], la señora **MARIA MILAGROS MARTINEZ**, por intermedio de sus abogados han procedido a Demandar en Partición de Bienes en contra del señor **FELIX RAFAEL ROSA LOPEZ**.*

ATENDIDO: *A que de manera inexplicable y sin el conocimiento de causa por parte del señor **FELIX RAFAEL ROSA LOPEZ**, la señora **MARIA MILAGROS MARTINEZ**, por intermedio de su propio abogado apoderado y constituido especial **DEMANDA** por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Santiago, otra demanda luego de haber obtenido ganancia de causa relativa a la nulidad del acto de partición y acuerdo amigable, esta vez solicitando la ejecución de cumplimiento del referido acto de acuerdo y partición amigable, o sea del mismo que habían solicitado la nulidad y obtenido ganancia de causa.

ATENDIDO: *A que una vez notificada la sentencia No. 366-2019-SSen-01642, de fecha 8 de Noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago, la cual ordenaba la ejecución del cumplimiento del contrato que otro Tribunal a petición que la misma parte había solicitado, el señor **FELIX RAFAEL ROSA LOPEZ**, se vio en la obligación de apelar dicha decisión.*

ATENDIDO: *a que la parte recurrente lleva dos (2) recursos en contra de la parte recurrida, uno persiguiendo la ejecución de un acto de acuerdo y partición de bienes de la comunidad y otro una demanda en partición de bienes de la comunidad.*

ATENDIDO: *A que conjuntamente con las demandas señaladas, la señora **MARIA MILAGROS MARTINEZ**, procedió a demandar en partición de la comunidad legal de bienes al señor **FELIX RAFAEL ROSA LOPEZ**, cuya demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia Civil No.1275-2019-SSen-01134 de fecha 13 de Agosto del año 2019, siendo la misma objeto de recurso de apelación por parte de la señora **MARIA MILAGROS MARTINEZ**.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: *A que la señora **MARIA MILAGROS MARTINEZ**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial y de manera mal intencionada [sic] ha querido beneficiarse de dos (2) recursos o demanda [sic] basada en un mismo objeto y causa, primero en la demanda en partición de bienes de la comunidad y luego con la demanda en ejecución de un contrato de partición y acuerdo amigable sobre los mismos bienes.*

ATENDIDO: *A que la parte recurrente debe estar bien claro con relativo a [sic] los bienes adquiridos dentro de la comunidad legal de bienes entre los señores **FELIX RAFAEL ROSA LOPEZ** y **MARIA MILAGROS MARTINEZ**, o es PARTICION DE LA COMUNIDAD LEGAL DE BIENES o es la EJECUCION DEL [sic], PARTICION Y ACUERDO AMIGABLE y no ambos a la vez.*

ATENDIDO: *A que no conforme con la decisión tomada por los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente decide ejercer el Recurso de Revisión Constitucional alegando violaciones constitucionales que en ningún momento ni instancia han sido violados.*

EXPOSICION DE DERECHO

POR CUANTO: *A que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, establece: Toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas de Procedimiento y esta podrán ser distraídas en provecho del abogado actuante afirmando estos antes del procedimiento de la sentencia que ellos han avanzado el [sic] mayor marte.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: *A que al momento de la interpretación hecha por el Juez A quo al momento de evaluar el contenido del artículo 815 del Código Civil Dominicano, en sus ponderaciones y motivaciones establecidas en el numeral [sic] ocho (8) y nueve (9) de la sentencia recurrida toman en cuenta el criterio constante de Nuestra Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la prescripción del caso que nos ocupa.*

Con base en dichas consideraciones, el señor Félix Rafael Rosa López solicita al Tribunal:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, que sea acogida como buena y válida el presente escrito de defensa.*

SEGUNDO: *De manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional por haberse violado el numeral 2 del artículo 54 de la Ley 137-11 de fecha 9 de marzo del 2011, en cuanto al plazo de cinco días para la notificación del recurso a las partes que participaron en el proceso.*

TERCERO: *Que en el hipotético caso que no sea acogida la solicitud de inadmisibilidad, en cuanto al fondo, que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado en todas sus partes por carecer de fundamento y base legal.*

CUARTO: *Que la señora MARIA MILAGROS MARTINEZ, sea condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALEJANDRO MANUEL BONILLA PEÑA, quien afirma estarla [sic] avanzando en mayor totalidad [sic].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. El Acto núm. 345/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó la sentencia impugnada al señor Félix Rafael Rosa López.
3. El Acto núm. 556/2024, instrumentado por el ministerial Julio Pérez González, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó la suspensión de ejecución de sentencia al señor Feliz Rafael Rosa López.
4. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Milagros Martínez contra la Sentencia SCJ-PS-23-1937, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y remitida al Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
5. El Acto núm. 550/2024, instrumentado por el ministerial Julio Pérez González, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Félix Rafael Rosa López.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen con posterioridad a la conclusión de un proceso de divorcio que culminó con un acuerdo relativo a los bienes creados en la comunidad matrimonial entre el señor Félix Rafael Rosa López y la señora María Milagros Martínez. La señora Martínez interpuso una demanda en partición de los bienes de la referida comunidad, la cual fue declarada inadmisible, sobre la base de la prescripción establecida en la parte *in fine* del artículo 815 del Código Civil, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 1275-2019-SSen-01134, dictada en fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con esta decisión, la señora María Milagros Martínez interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y tuvo como resultado la Sentencia núm. 1498-2020-SSen-00448, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), decisión que acogió el indicado recurso, revocó en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia, (i) ordenó proceder con la partición y liquidación de los bienes de la comunidad, (ii) designó al Lic. Carlos Hidalgo, notario público de los del número para el municipio Santiago, para realizar todas las operaciones indicadas, (iii) designó al perito Josehín Quiñones Acosta, tasador, para realizar las designaciones sumarias y el informe sobre los bienes muebles e inmuebles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, finalmente, iv) comisionó a la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento de las etapas del proceso.

El señor Félix Rafael Rosa López, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia recurrida y, en consecuencia, retornó la causa al estado en que se encontraba antes de la decisión en apelación y la envió ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,¹ conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16;² además, mediante la Sentencia TC/0335/14³, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

8.2. El Tribunal Constitucional ha verificado que entre los documentos que conforman el presente expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a la señora María Milagros Martínez. No obstante, mediante el Acto núm. 345/2024, de veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁴, actuando a requerimiento de la señora María Milagros Martínez, recurrente, se notificó la decisión al recurrido. Por consiguiente, se tomará esta fecha como punto de partida para el cómputo del plazo, sobre el

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

² De veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴ Instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto de que es la fecha en que la recurrente tomó conocimiento de dicha sentencia. Por su parte, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

8.3. En otro orden, este órgano constitucional procede, de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11⁵, a determinar si el presente recurso de revisión satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11

8.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁵ «**Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o hayan utilizado erróneamente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

8.5. Mediante el criterio fijado en las Sentencias TC/0091/12⁶ y TC/0053/13⁷, el cual ha sido ratificado, entre muchas otras decisiones, en las TC/0130/13⁸, TC/0354/14⁹ y TC/0259/15¹⁰, este tribunal constitucional ha establecido lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han [sic] adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen [sic] fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.¹¹

⁶ De veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁷ De nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

⁸ De dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

⁹ De veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹⁰ De dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

¹¹ Asimismo, mediante su sentencia TC/0121/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este tribunal señaló, respecto al carácter irrevocable de la cosa juzgada como condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo siguiente:

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6. En ese mismo sentido, en la mencionada Sentencia TC/0130/13¹² este órgano constitucional precisó lo siguiente:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y

de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional. Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0365/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre otras.

¹² Sentencia de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*¹³

8.7. De igual manera, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0107/14¹⁴, precisó que «el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...». Asimismo, en la TC/0198/20¹⁵ reiteró lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.

8.8. Ello es así en el entendido de que en esos casos no se han agotado «todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente», incumpliendo de ese modo el requisito de admisibilidad previsto por el literal *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, como ha ocurrido en el presente caso.¹⁶

8.9. En el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cabe precisar que cuando la Suprema Corte de Justicia, al

¹³ Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0259/15, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0761/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0152/21, de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0362/21, de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0251/23, de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0679/23, de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); TC/0779/23, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y TC/0370/24, de cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); entre otras.

¹⁴ De diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

¹⁵ De catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

¹⁶ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0370/24, de cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0174/24, de treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de un recurso de casación, dispone la casación de la sentencia impugnada y ordena la remisión del expediente a otro tribunal del Poder Judicial para la continuación del proceso, dicha decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no pone fin al litigio ni resuelve definitivamente el fondo del asunto. En consecuencia, no procede interponer recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión de esa naturaleza, por carecer del requisito del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada exigido por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

8.10. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Milagros Martínez contra la Sentencia SCJ-PS-23-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Milagros Martínez, y a la parte recurrida, señor Félix Rafael Rosa López.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria